

Secretaría: El término otorgado a los coejecutado para cancelar la obligación y/o formular excepciones transcurrió así:

Fecha notificación Art.9 ley 2213 de Junio 13 de 2022 : 23 de Noviembre de 2022

Término dos días queda surtida la notificación: 24 y 25 de Noviembre de 2022

Término para cancelar la obligación y/o excepcionar: Noviembre: 28 , 29, 30 y Diciembre : 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12 de 2022.--PRONUNCIAMIENTO: NO

Cartago, Diciembre 13 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 818

PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

RAD. No. 76-147-31-03-002-2022-00112-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022) .

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Ordenar se lleve adelante la ejecución en este proceso **Efectividad de Garantía Real** iniciado por **José Ovidio Giraldo Martínez** contra el señor **Raúl Eduardo Morales González** y **Claudia Patricia Espinosa Peláez**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 633 del 30 de Septiembre de 2022** Archivo 006 expd. digital, se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor José Ovidio Giraldo Martínez y a cargo de los señores Raúl Eduardo Morales González y Claudia Patricia Espinosa Peláez por la sumas de dinero reflejadas en seis pagarés, los primeros cuatro por valor de \$ 50.000.000.00 cada uno y los últimos dos por valor de \$ 100.000.000.00 cada uno, todos por concepto de capital, obligaciones garantizadas mediante la constitución de gravamen hipotecario a través de la escritura pública No. 1887 del 20 de Junio de 2019, sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No.375-67212 , hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, librándose el oficio No. 070 del 10 de Octubre de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; medida que surtió el efecto pretendido, tal como se avizora en el contenido del folio de matrícula visible en el archivo 010.-

Posteriormente, se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, sin que hasta la presente se haya consolidado el acto, precisando que para proceder al pronunciamiento que ahora nos ocupa, no es forzoso se haya cumplido con ello (inc.2º Num.3º Art.468 del C. General del Proceso).-

Así las cosas, se gestionó por la Secretaría del Juzgado lo inherente a la notificación tanto de la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago a los coejecutados, la que tuvo lugar **el día 23 de Noviembre de 2022** en armonía con lo indicado en los Arts 8 y 9 de la ley 2213 de Junio 13 de 2022, destacándose guardaron absoluto silencio al respecto.

Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al

gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una *principal* y una *accesoria*. **La principal** es el crédito y la **accesoria** es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda ejecutiva la escritura pública No. 1887 de 20 de Junio de 2019, suscrita por los señores Raúl Eduardo Morales González y Claudia Patricia Espinosa Peláez en favor del señor José Ovidio Giraldo Martínez, mediante la cual se constituye gravamen hipotecario respecto al bien con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-67212 para garantizar el pago de las obligaciones que se llegaren a contraer, entre ellas, las que ahora son objeto de demanda con sus respectivos intereses tanto en el plazo como en la mora.-

Así las cosas, al no haberse presentado oposición alguna respecto a lo pretendido por el ejecutante, y no observándose vulneración de derechos fundamentales o al debido proceso, son razones suficientes para ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos con se plasmó en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, precisando que así no se haya practicado aún la diligencia de secuestro, ello no es impedimento para tomar la decisión de proseguir con la ejecución (Art. 468 Num 3 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º- Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago contra los señores **Raúl Eduardo Morales González y**

Claudia Patricia Espinosa Peláez y en favor del señor José Ovidio Giraldo Martinez

2°.- Ordenar que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con **M.I. No: 375-67212** se cancelen las obligaciones ejecutadas a la parte ejecutante

3°.- Condenar en *costas* a los coejecutados., incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Sin firma electrónica por falla en el servicio de internet